

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veiniticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0478/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Profesora adscrita al Departamento de Ingeniería Geomática e Hidráulica de la División de Ingenierías del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Departamento de Ingeniería Geomática e Hidráulica de la División de Ingenierías del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 31 y 32 fracción IX de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que era estudiante de la Universidad de Guanajuato; y que, durante un viaje académico al Estado de Durango, una Profesora adscrita al Departamento de Ingeniería Geomática e Hidráulica de la División de Ingenierías del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, lo trató indignamente. Además, señaló que dicha profesora le exigió redactar y firmar un documento, pero no le explicó para que lo iba a usar ni cuáles eran sus efectos.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de	PRODHEG
Guanajuato.	
Universidad de Guanajuato.	UG
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno	Defensoría de los
Universitario de la Universidad de Guanajuato.	Derechos Humanos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para
	Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el	Ley de Derechos
Estado de Guanajuato.	Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos	Reglamento Interno de
Humanos del Estado de Guanajuato.	la PRODHEG
Profesora adscrita al Departamento de Ingeniería	Profesora
Geomática e Hidráulica de la División de Ingenierías del	
Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.	

Expediente 478/2022-A

Página 1 de 9

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que rindieron sus testimonios dentro del expediente de inconformidad iniciado por la Defensoría de los Derechos Humanos por los mismos hechos materia de esta queja; adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente de queja para determinar si resultaron probados los actos atribuidos a la Profesora de conformidad con los siguientes apartados:

A) Derecho humano al trato digno.

El quejoso expuso que estudiaba Geomática en la UG; y que el 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, acudió con un grupo de estudiantes de la misma institución educativa a un congreso realizado en el Estado de Durango; precisó que el viaje académico fue dirigido por la Profesora.²

Bajo ese contexto, el quejoso señaló que -como parte de las actividades del congreso-, acudió junto con el grupo de estudiantes y la Profesora, a un espectáculo que se realizó en un lugar denominado "Pueblo del Viejo Oeste",³ que al iniciar dicho espectáculo, los organizadores lo eligieron para llevar a cabo una dinámica y le dijeron que tenía que vestirse con ciertas prendas, por lo que le proporcionaron un poncho, un sobrero y un rifle artificial; precisó que al vestirse con esas prendas, sacó sus pertenencias -entre ellas un teléfono celular-, las cuales encargó al grupo de estudiantes de la UG; al concluir la dinámica se dirigió a su asiento -momento en el cual le entregaron su cartera, unos cigarros y un encendedor- pero hacía falta su teléfono celular;⁴ por la cual comenzó a buscarlo.

Expediente 478/2022-A

Página 2 de 9

² Foja 12.

³ Foja 20.

⁴ Foja 20 reverso.



Añadió el quejoso que preguntó a los compañeros de la UG si habían visto su teléfono celular, pero todos le contestaron que no; luego, se dirigió con la Profesora y le preguntó lo mismo, a lo que la Profesora respondió que no había visto su teléfono celular; lo anterior, le causo angustia y preocupación. Después de un rato de estar buscando su teléfono celular, se acercó a él una compañera estudiante de la UG, quien le dijo: "[...] deberías preguntarle a la [Profesora] [...]"; y ante tal comentario se dio cuenta de que estaba siendo víctima de una broma.⁵

Por ello, se dirigió nuevamente con la Profesora y le preguntó por su teléfono celular, pero la Profesora contestó otra vez que no lo había visto y se retiró; después de unos minutos, regresó la profesora, extendió su brazo con el teléfono celular en la mano, totalmente cubierto de tierra y le dijo: "Disculpa [...] Lamento, la mala broma [...]".

Al finalizar el evento, se acercó con el quejoso un compañero de la UG, quien le dijo: "No espero que lo tomes bien, pero vimos como [la Profesora] ponía tu celular en el suelo y encima le pateaba arena, cuando fuiste a buscar con el del sombrero". Acción que le causó decepción, debido al trato indigno recibido por parte de la Profesora.⁸

Por su parte, la Profesora al rendir su informe ante esta PRODHEG expuso lo siguiente: "Reconozco que se le hizo una mala broma de decirle no sabía dónde estaba" -ello en relación con el teléfono celular del quejoso-; sin embargo, negó haber tratado indignamente al quejoso, pues señaló que se disculpó con él en 2 dos ocasiones; además, negó haber realizado alguna acción de mala fe en contra del teléfono celular del quejoso, pues dijo que solamente lo guardó por aproximadamente 5 cinco minutos -tiempo que duró la broma-.9

En el expediente, obra como prueba la resolución de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, en la que constan los testimonios de TESTIGO-1, y TESTIGO-2, quienes señalaron lo siguiente:

TESTIGO-1: "[...] a finales del mes de noviembre del año 2021 acudí en mi calidad de estudiante [...] al Congreso Nacional de Estudiantes de Geomática [...] celebrado en la ciudad de Durango [...] Ahora bien, en el segundo día de actividades del Congreso, los organizadores nos invitaron a una actividad cuya temática fue del viejo oeste, a lo cual todos los estudiantes y la [Profesora] acudimos. En dicho evento se celebró una dinámica donde se buscaban participantes de entre el público, por lo cual XXXXX [quejoso] fue escogido para participar [...] Cuando esta dinámica se estaba desarrollando me percaté que había un celular en la tierra, cuando lo vi reconocí que era el celular de XXXXXX [...] Ahora bien, al ver el celular le comenté a la [Profesora] que el celular tirado correspondía a XXXXXX, en ese momento no recuerdo si ella o yo lo recogimos de la tierra y tampoco recuerdo quien de las dos dijimos que le jugáramos una broma a XXXXX escondiéndole el celular un rato; luego entonces la [Profesora] guardó el celular en su ropa [...] Al terminar la dinámica, nos formamos para recibir nuestra cena y en ese momento se acercó XXXXXX a preguntarnos a la [Profesora], mi compañera [...] y yo sí habíamos visto su celular, a lo cual la [Profesora] le respondió

Expediente 478/2022-A

Página 3 de 9

⁵ Foja 21.

⁶ Foja 21 reverso.

Foja 22.Foja 22.

⁹ Foja 179.



que no y XXXXX se retiró; sin embargo, al verlo preocupado, es que la [Profesora] y yo decidimos devolverle el celular y explicarle que era una broma [...]".¹⁰

TESTIGO-2: "[...] a finales del mes de noviembre del año 2021 acudí en mi calidad de estudiante al [...] Congreso Nacional de Estudiantes de Geomática [...] celebrado en la ciudad de Durango [...] Ahora bien, en el segundo día de actividades [...] los organizadores nos invitaron a una actividad cuya temática era del viejo oeste, a lo cual todos los estudiantes y la [Profesora] acudimos. En dicho evento se celebró una dinámica donde se buscaban participantes de entre el público, a lo cual XXXXX [quejoso] fue escogido para participar. Todos los compañeros de la UG nos encontrábamos sentados juntos, la [Profesora] se sentó enfrente de nosotros. Transcurrió todo el show y terminando el mismo los organizadores nos invitaron a pasar a un carrito de tacos para cenar [...] De repente XXXXX se acercó a [...] y a mí para preguntarnos si sabíamos dónde estaba su teléfono, ambos le respondimos que no sabíamos [...] XXXXX se alejó de nosotros para continuar buscando su celular [...] En ese momento vi cuando la [Profesora] [...] traía en su mano el celular de XXXXX, lo puso en el suelo y con sus pies le echó tierra [...]".11

Con los testimonios anteriores, se constató que la Profesora realizó una conducta inapropiada en agravio del quejoso, al haber escondido su teléfono celular para hacerle una broma; aunado a que -antes de entregarlo- la Profesora puso el mencionado teléfono en el suelo y le echó tierra con sus pies.

Tal conducta contravino lo establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹² 12 fracciones I y IV del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la UG;¹³ y 6 fracción IX del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la UG.¹⁴

B) Derecho humano a la seguridad jurídica.

El quejoso expuso que el último día que estuvieron en el Estado de Durango, hubo una práctica de campo -la cual fue opcional- es decir, no era obligatorio acudir; por esa razón, decidió no ir y permanecer todo el día en el lugar donde se alojaron.¹⁵

Precisó que, al poco tiempo de que se fueron sus compañeros de la UG y la Profesora a la práctica de campo, recibió mensajes a través de una red social por parte de la Profesora, en los que le solicitó que hiciera y le entregara una carta donde la deslindara de responsabilidad por no haber asistido a la práctica; a lo que el quejoso se negó. 16 Más tarde, volvió a recibir un

Expediente 478/2022-A

Página 4 de 9

¹⁰ Foja 56.

¹¹ Foja 63

¹² Artículo 11.1. "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

^{13 &}quot;Artículo 12. Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario; II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia; III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario; IV. Conducirse con ética y con honestidad en las actividades académicas; [...]".

^{14 &}quot;Artículo 6. Las personas servidoras públicas universitarias, en el ámbito de sus competencias, actividades y funciones, están obligadas a poner en práctica los siguientes valores universitarios: [...] IX. Respeto: se conducen con austeridad, sin ostentación y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a quienes integran la comunidad universitaria, con independencia de su cargo, jerarquía o estatus, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público [...]".

15 Foia 23.

¹⁶ Foja 23 reverso.



mensaje por parte de la Profesora en el que le exigió que -de inmediato- le enviará la carta por medio una red social; pero el quejoso decidió no contestar el mensaje.¹⁷

Al regresar de la práctica, la Profesora ingresó al departamento donde se encontraba y le pidió otra vez la carta de deslinde de responsabilidad, a lo que el quejoso volvió a negarse; ello ocasionó que la Profesora se exaltara; después de discutir sobre dicho documento, la Profesora le dijo que ya no hacía falta que realizara la carta y se retiró del lugar. 19

Bajo ese contexto, el quejoso señaló que la petición realizada -en diversas ocasiones- por la Profesora fue injustificada, pues de haber firmado la carta de deslinde de responsabilidad hubiera perdido el apoyo que brindó la UG para el viaje; además, dicha Profesora en ningún momento le explicó para que iba a usar la carta ni los efectos de esta.²⁰

En el expediente, obra como prueba la resolución de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, en la que constan los testimonios de TESTIGO-2, TESTIGO-3, y TESTIGO-4, quienes señalaron lo siguiente:

TESTIGO-2: "[...] la [Profesora] nos dijo a todos que le pediría a XXXXX [sic] [quejoso] una carta donde él firmara que se había quedado en el hospedaje sin autorización de ella [...] Cuando arribamos a la casa, todos sentíamos que se iba a poner un poco tenso el ambiente ya que supusimos que en cuanto la [Profesora] viera a XXXXX le diría algo sobre la carta. XXXXX nos abrió la puerta y todos entramos, en eso la [Profesora] le dijo a XXXXX "ay, XXXXX me la volviste a hacer", XXXXX le respondió "¿pero hacerle qué?, ya no escuché como siguió la conversación porque me dirigí a la sala de nuestro departamento y en ese momento se escuchó que tanto la [Profesora] como XXXXX se estaban levantando la voz [...] En ese momento todos nos fuimos a nuestras habitaciones, pero se escuchaba la discusión entre XXXXX y la [Profesora], en la que la [Profesora] le pedía la carta [...]".21

TESTIGO-3: "[...] En dicho momento la [Profesora] aprovechó y le pidió a XXXXX [quejoso] que le entregara la carta responsiva, a lo cual XXXXX contestó que si la había hecho pero que no se la daría firmada porque eso lo dejaría desprotegido del seguro en el viaje de regreso a Guanajuato. Ante ello la [Profesora] le hizo saber que la carta se refería únicamente por ese día donde no acudió a la práctica de campo, sin embargo, XXXXX continuó diciendo que no le entregaría carta alguna. La [Profesora] hizo hincapié en que esa carta únicamente la usaría [...] si en la escuela se la solicitaban, si no era el caso, no la usaría [...]".²²

TESTIGO-4: "[...] La [Profesora] comentó que al regresar XXXXX [quejoso] tenía que redactar una carta la cual tenía que decir básicamente que él perdía todos los derechos por no acudir a esa práctica y así la [Profesora] se deslindaría si le pasaba algo a XXXXX. Después de esto ya no se tocó el tema y se desarrolló con normalidad la práctica. Al final del día, regresamos a donde nos hospedábamos, llegamos al departamento, XXXXX abrió la puerta [...] la [Profesora] le dijo que tenía que hablar con él, todos ingresamos al departamento. Ahí la [Profesora] empezó a discutir con XXXXX

²² Foja 55 reverso.

Expediente 478/2022-A

Página 5 de 9

¹⁷ Foja 26 reverso.

¹⁸ Fojas 28 reverso y 29.

¹⁹ Foja 29.

²⁰ Foja 29 reverso.

²¹ Fojas 63 reverso y 64.



diciéndole [...] y le estaba exigiendo que hiciera esa carta a lo cual XXXXX se negaba [...] XXXXX únicamente mencionó que no tenía por qué firmar la carta porque perdería sus derechos [...]".²³

Con los mencionados testimonios, se constató que la Profesora realizó una conducta inapropiada en agravio del quejoso, a quien -en reiteradas ocasiones- le exigió una carta de deslinde de responsabilidad por no haber asistido a una práctica de campo; pues dicha conducta fue injustificada, toda vez que la Profesora en ningún momento le explicó al quejoso los lineamientos o reglamentación que le otorgaban la facultad -como profesora responsable del viaje académico- para solicitar un documento de esa naturaleza.

Por tanto, la Profesora inobservó lo establecido en los artículos 2 párrafos primero y tercero de la Constitución para Guanajuato;²⁴ 12 fracciones II a IV del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la UG;²⁵ y 5 fracción XV del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la UG.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Profesora Blanca Azucena Pérez Vega, omitió salvaguardar los derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Expediente 478/2022-A

Página 6 de 9

²³ Foja 59.

^{24 &}quot;Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe [...] La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones".
25 "Artículo 12. Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia; III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario; IV. Conducirse con ética y con honestidad en las actividades académicas; [...]".

^{26 &}quot;Artículo 5. Las personas servidoras públicas universitarias, en el ámbito de su competencia, actividades y funciones, se guiarán conforme a los siguientes principios rectores: [...] XV. Legalidad: sólo hacen aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones [...]".
27 Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos

noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once.

Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", establecen que para garantizar a la víctima la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto *"reparación integral"* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, ²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorque atención psicosocial a la víctima, derivada de los

Expediente 478/2022-A

Página 7 de 9

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-quidelines-right-remedy-and-reparation



hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a la Profesora Blanca Azucena Pérez Vega, así como integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Profesora Blanca Azucena Pérez Vega, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica en el entorno universitario; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de la UG responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal docente, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del Departamento de Ingeniería Geomática e Hidráulica de la División de Ingenierías del Campus Guanajuato de la UG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a la Profesora Blanca Azucena Pérez Vega; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la Profesora Blanca Azucena Pérez Vega, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación de la UG; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Expediente 478/2022-A

Página 8 de 9



Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Expediente 478/2022-A

Página 9 de 9

³⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.